



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARÍA FERNANDA BOLAÑOS  
**ACCIONADO:** PORVENIR AFP  
**RADICACIÓN:** 05-2021-00237-00  
**SENTENCIA No. T-239 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Bolaños en defensa de su derecho fundamental a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta en síntesis la accionante que la AFP Porvenir vulneró sus derechos fundamentales al agotar la vía administrativa después de más de ocho (8) meses y no otorgar la pensión de sobreviviente respecto de su compañero permanente Héctor Fernando Arango Granada *q.e.p.d*, desde el momento que adquirió el derecho, resolviendo desfavorablemente su solicitud sin tener en cuenta la petición presentada el 29 de diciembre de 2020 y ratificada el 24 de febrero de 2021, puesto que no realizaron la visita domiciliar ni tuvieron en cuenta las declaraciones respectivas para comprobar la realidad de las pruebas que aportó y reconocer la pensión de sobreviviente con su respectivo retroactivo desde el momento que le correspondía, pues su compañero había cotizado 1235 semanas o sea 85 semanas de más de las exigidas para obtener la garantía mínima de pensión por vejez.

Esgrime que el 20 de agosto de 2021 al no tener razón alguna a su solicitud presentó un derecho de petición requiriendo respuesta, siendo respondido por la AFP accionada mediante oficio del 9 de noviembre de 2021 que *"De acuerdo a su solicitud pensional por sobrevivencia, le informamos que una vez adelantado el estudio se evidencia que ante esta Administradora se presente a reclamar el reconocimiento pensional por el fallecimiento del afiliado la señora LUZ MIRIAN JIMÉNEZ en calidad de compañera permanente y ERIKA DANIELA ARANGO EN CALIDAD DE HIJA. A las cuales se les negó la pensión de sobrevivencia, pero se le aprobó la devolución de aportes"*, desconociendo con base en que documentos se otorgó el derecho y a que era procedente dar aplicación a la condición más beneficiosa puesto que su compañero permanente tenía más de 300 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994 y la accionada en una respuesta absurda le indica que contacte a la señora y la hija para que lleguen a algún tipo de arreglo y ellas le reconozcan el derecho que pretende.

Por lo anterior, pretende se conceda el amparo deprecado y se revise y modifique la resolución que le otorga el derecho de una devolución de aportes a la señora LUZ MIRIAN JIMÉNEZ en calidad de compañera permanente y ERIKA DANIELA ARANGO en calidad de hija, además de la investigación respectiva para que se le otorgue la pensión de sobreviviente con el pago del retroactivo desde la fecha que adquirió el derecho.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 5004 del 17 de noviembre de 2021, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la señora Luz Miryam Jiménez, Erika Daniela Arango Jiménez y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**PORVENIR AFP-:** Expresa que en el presente asunto no se acreditaron las semanas requeridas para acceder a una eventual pensión de sobrevivencia, por lo tanto, una vez se resuelva el conflicto de beneficiarios presentado, se reconocerá a quien determine la jurisdicción ordinaria una devolución de saldos.

Indica que con ocasión al fallecimiento del señor Héctor Fernando Arango Granada se presentó a reclamar pensión de sobreviviente la señora Luz Miryam Jiménez en calidad de compañera y Erika Daniela Arango Jiménez en calidad de hija del afiliado fallecido, lo cual de acuerdo a las investigaciones adelantadas y los soportes allegados al expediente se evidencia que la señora



Jiménez manifestó haber convivido con el señor Arango Granada hasta la fecha de su fallecimiento así mismo informó que no existían beneficiarios con igual o mayor derecho para reclamar la pensión.

Por ello, procedió a aprobar la solicitud de sobrevivencia en favor de las peticionarias así: Luz Miryam Jiménez en calidad de compañera con el 50% del beneficio pensional y el otro 50% a la señora Erika Daniela Arango Jiménez en calidad de hija del afiliado y se realizó la devolución de saldos, puesto que el señor Arango Granada para la fecha de fallecimiento no cumplía con 50 semanas a la fecha del siniestro y por ello se dispuso:

Periodo	Concepto de Pago	Valor del Pago	Fecha de Pago	Tipo Identificación Beneficiario	Número Identificación Beneficiario	Nombre Beneficiario
202107	DEVOLUCION SALDOS	\$44.699.729	2021/07/21	CC	1005869129	ERIKA DANIELA ARANGO JIMENEZ
202107	DEVOLUCION SALDOS	\$44.699.729	2021/07/21	CC	66900783	LUZ MIRYAM JIMENEZ

Existiendo un conflicto entre compañeras permanentes el cual debe dirimirse entre ellas debido a que esa administradora ya procedió con la devolución de saldos y actualmente la cuenta se encuentra en \$0 pesos, además de tenerse en cuenta que la accionante lo que persigue es el reconocimiento de una prestación económica sin que sea la acción de tutela la vía para que pueda ordenarse el pago de la pensión pretendida cuando existe otro medio de defensa judicial como lo es por su especialidad exclusiva de la jurisdicción laboral.

Finaliza de acuerdo a las razones plasmadas en su escrito solicitando la improcedencia de la acción de tutela propuesta en su contra por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

#### vinculadas.

**LUZ MIRYAM JIMÉNEZ, ERIKA DANIELA ARANGO JIMÉNEZ** -: Pese a encontrarse debidamente notificadas por aviso dentro del término concedido para tal fin no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si Porvenir AFP de conformidad con los supuestos facticos fijados ha trasgredido los derechos fundamentales que reclama la señora Bolaños, por el hecho de no otorgarle la pensión de sobreviviente respecto del señor Héctor Fernando Arango Granada con el pago del retroactivo desde la fecha que adquirió el derecho y haber reconocido el derecho de una devolución de aportes a la señora LUZ MIRIAN JIMÉNEZ en calidad de compañera permanente y ERIKA DANIELA ARANGO en calidad de hija, como se describe en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

Ahora bien, a fin de resolver el asunto planteado respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, corresponde manifestar delantadamente que en principio la acción de tutela no es

<sup>1</sup> T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada"



el mecanismo idóneo para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter pensional y sería improcedente, toda vez que la accionante podría acudir a la jurisdicción laboral, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela. Sin embargo, solo de manera excepcional la Corte ha avalado su estudio y procedencia, cuando se vislumbra sin asomo de duda la ocurrencia de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales, para lo cual ha determinado, que no basta con la simple afirmación de su acaecimiento, pues se hace indispensable que la accionante presente y sustente o demuestre los factores que a su juicio configuran el perjuicio irremediable.

En igual sentido, se agrega a lo anteriormente señalado, que la tutela no ha sido instituida como un procedimiento alternativo o adicional para suplantar al juez ordinario ni a los medios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos, sino como uno excepcional cuando no existen los mecanismos idóneos de protección de los derechos, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Así pues, el máximo Tribunal ha precisado que el perjuicio irremediable se caracteriza fundamentalmente por ser inminente, es decir, no se trata de una mera expectativa si no algo que es imposible de detener, por ser el curso natural de las cosas o que si es posible detener, es necesaria la intervención en un momento oportuno a fin de evitar el desenlace efectivo, por lo que debe requerir, una medida de urgencia, pues de no ajustarse la acción a las necesidades particulares puede terminar configurándose el daño y finalmente el perjuicio que se pretende evitar debe ser grave, luego entonces, no se trata de cualquier tipo de perjuicio, debe involucrar un daño material o moral significativo, en relación a la persona.

Ahora bien, considera esta funcionaria, que el amparo invocado resulta improcedente, en virtud a que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad, si en cuenta se tiene que para efectos de resolver la controversia planteada el legislador ha determinado un escenario natural, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, siendo aquel el mecanismo idóneo para resolver el caso aquí ventilado.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que del recaudo probatorio y de las declaraciones vertidas en el escrito de tutela, si bien la inconforme aduce que, en vida fue la compañera permanente del afiliado y que por consiguiente, considera que tiene derecho, o es beneficiaria del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no se establece que haya desplegado la actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-440 de 2018<sup>2</sup>, pese a que la entidad a través de la respuesta al derecho de petición le informó el trámite que fue adelantado sin que la misma acudiera a presentar reclamación alguna frente a lo manifestado quien cuenta con los recursos de ley para ello.

Tampoco se encuentra demostrado al menos sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados pues no ha acudido a ellos previo a la interposición de la acción constitucional, además la falta de pago y/o reconocimiento de la prestación no genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, puesto que desde el deceso del señor Héctor Fernando Arango Granada q.e.p.d; es decir, 12 de diciembre de 2020 hasta la fecha han transcurrido aproximadamente 11 meses y en la declaración extra juicio allegada expresa que *"AMBOS VELÁBAMOS POR EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR PROPORCIONANDO TODO LO NECESARIO PARA SUBSISTIR COMO ALIMENTACIÓN, VIVIENDA, VESTIER, SALUD, RECREACIÓN, ETC."*, lo cual desdice la premura y urgencia de su protección y menos aún que la accionante se encuentre en circunstancias particulares que le impidan acudir ante el aparato judicial.

Por tanto, y sin perjuicio de que la señora Bolaños, sea acreedora del reconocimiento de lo aquí pretendido y que aquélla cuenta con la facultad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria a efectos de dirimir la controversia planteada y obtener de ser procedente el reconocimiento de pensión de sobreviviente o el derecho que le corresponda, la presente acción se negará por improcedente, se reitera toda vez que el principio de subsidiariedad en el ámbito constitucional implica que, por regla general, la acción de tutela no pueda utilizarse para el reconocimiento y pago de derechos pensionales.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

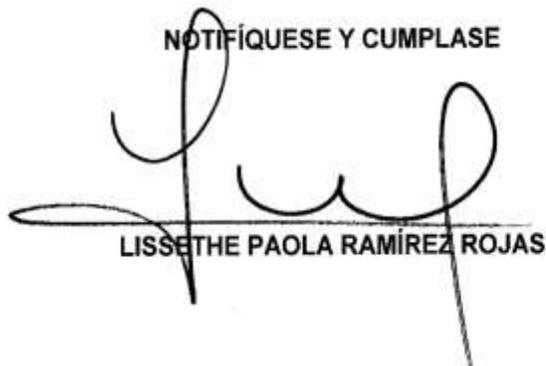
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por **IMPROCEDENTE**, impetrada por MARÍA FERNANDA BOLAÑOS, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS